



DECRETO # 208

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó el diputado José Ma. González Nava.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0700, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El legislador zacatecano al plasmar el Delito de Lesiones en el Capítulo I, Título Decimoséptimo del Código Penal para el estado de Zacatecas, hace mención en el artículo 292 lo siguiente: De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

Como podemos observar, el tipo penal aludido tiene como elementos centrales, los citados a continuación:

- a) Que se cause lesiones a una persona, y
- b) Que dichas lesiones las cause “un animal **bravío**”.

Pues bien, para la Real Academia Española "bravío" tiene como significado:

1. adj. Dicho de un animal sin domesticar o sin domar: Feroz, indómito, salvaje.

Es decir, de acuerdo al significado del tipo penal antes expresado, las lesiones deberán ser causadas por un “animal bravío”, clasificación ésta última que será necesario acreditar por parte de las autoridades para poder sancionar al imputado. Sin embargo, en atención a los principios de taxatividad, de tipicidad y de exacta aplicación de la ley penal, el Ministerio Público en su carpeta de investigación, deberá sustentar que las lesiones fueron producidas por un “animal bravío”, lo cual puede resultar en suma complicado, toda vez, que de no estar en posibilidad de acreditar tal supuesto, el inculpado quedará absuelto, ello en perjuicio de la víctima.



Luego entonces, sobre la claridad de los tipos penales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la descripción típica de los delitos no debe ser vaga, ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad, ya que lo anterior tiene como objeto salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del gobernado. De igual forma, ha determinado que "...la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma...".

En ese tenor, se propone clarificar la redacción del supracitado tipo penal y para ello, es necesario suprimir la locución "bravío" y con eso, podrá ser sancionado todo aquel que por haber azuzado o soltado a un "animal", se causen lesiones a una persona. Lo anterior, permitirá que al perfeccionarse la descripción legislativa del tipo penal contenido en el referido artículo 292 del Código Sustantivo Penal, permitirá al Ministerio Público y a los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar una fácil interpretación y estar en posibilidades de sancionar a los presuntos responsables que transgredan dicho precepto penal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por el Diputado José Ma. González Nava, así como para emitir el dictamen



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En la antigüedad, los animales vivían de manera libre, con el paso de los años, el hombre se hizo sedentario, y comenzó a apropiarse de ciertas especies para su beneficio, el Doctor Miguel Rivera del Castillo expresa, sobre el particular, lo siguiente:

Desde los albores de la Humanidad, el hombre se relacionó con los animales de su entorno, unas veces para obtener de ellos alimentos, otras defendiéndose de sus agresiones y, a través de la domesticación, estableciendo una convivencia en unos casos mutuamente beneficiosa e incluso afectiva, como sucede con los llamados animales de compañía, en otros, como ocurre con el perro y la doma del caballo, enseñándoles habilidades provechosas para el hombre.¹

Con el paso del tiempo, algunas especies, como los perros y los gatos, pasaron a ser animales de compañía; a raíz de esto se considera que los humanos son dueños y, por lo tanto, responsables de los animales, a partir de ahí surge, en el ámbito jurídico, la responsabilidad respecto de las lesiones que pudieran causar dichos animales a terceros.

¹ <https://www.historiaveterinaria.org/update/relaciones-hombre-y-animales-1456736704.pdf>



En cuanto a la tenencia de animales, se advierte la poca importancia que se le ha dado al tema, la responsabilidad causada por un animal, desde el punto de vista civil, y la responsabilidad penal no ha sido comúnmente aceptada como mecanismo para sancionar al propietario del animal que lesiona intereses ajenos, como la vida o la integridad de las personas.

En efecto, no se vio al propietario como alguien por cuya negligencia un animal pudiera causar un daño y, por lo tanto, tuviera que responder penalmente, salvo aquellos casos en los que, desde luego, el dolo era evidente y el animal un arma para el crimen.

El comportamiento de un animal se puede enfocar desde diferentes aspectos como son el instintivo, natural o de una respuesta anormal que éste desencadena en la agresión, lo anterior cuando responde al estrés impuesto por la sociedad al insertarlo en un ambiente distinto a su naturaleza.

Una de estas clasificaciones es la realizada en función de las estructuras nerviosas relacionadas con el control del comportamiento agresivo y que, a la vez, distingue en las siguientes clases de agresividad: La ofensiva y la defensiva, o afectiva y la depredadora o no afectiva. Cada una es



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

controlada por un área diferente del hipotálamo y se manifiesta en un contexto distinto.

Los animales aún conservan el comportamiento instintivo y salvaje heredado de sus ancestros, a pesar de haber sido domesticados por el hombre y de que su relación sea cada vez más cercana y dependiente, pues éste impone al animal comportamientos nuevos y modifica los naturales.

TERCERO. REFORMA. Un animal puede atacar ya sea por su instinto asesino, de caza, defensa, porque algo o alguien, en especial su amo, lo influencia o le ordena atacar, por un simple descuido, irresponsabilidad o negligencia frente a sus características morfológicas.

Lo anterior significa que el propietario del animal puede incurrir en una responsabilidad penal, tanto por la vía activa, utilizando al perro como arma, o por la vía omisiva, incumpliendo con los deberes de cuidado y vigilancia que le impone su posición de garante.

Las lesiones causadas por los animales son responsabilidad de los dueños, ya que el comportamiento del animal está íntimamente ligado con su amo, y con el adiestramiento que éste le brindó, por tal razón, es de suma importancia



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

establecer, de una manera clara, una eventual responsabilidad penal en el caso de un daño causado por un animal.

El mal adiestramiento, el no tomar las precauciones necesarias para evitar ataques o la ignorancia de las circunstancias del animal, no es motivo suficiente para que se libere de responsabilidad a su dueño.

En el estudio de este instrumento se encontró que en Códigos de otros estados, en tipos penales similares, sólo se refiere como a cualquier animal que cause daño, mientras en nuestro Código Penal se encuentra clasificado como animal “bravío”.

Conforme a ello, la actual redacción del artículo 292 de nuestro Código Penal en vigor es la siguiente:

Artículo 292. De las lesiones que a una persona cause algún animal **bravío**, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con base en lo anterior, se propone derogar la palabra “bravío” para que en la aplicación del citado tipo penal no exista duda ni esté sujeto a interpretación, ya que la Real Academia Española menciona que “bravío”, corresponde a un animal sin domesticar o sin domar: Feroz, indómito, salvaje.

El calificativo mencionado da pie a diversas interpretaciones, por lo que apegados a la técnica legislativa, el artículo debe redactarse de forma clara y precisa, teniendo en cuenta la dificultad de determinar cuál o cuáles animales deben ser considerados como “bravíos”.

Tal situación ha desembocado que, en la vida práctica, las denuncias no surtan efecto porque ante un ataque de algún perro, que es el más común, no se considera como un animal con la calidad de “bravío”, tomando como base la definición que citamos con anterioridad, y con base en ello, se exime de responsabilidad al propietario por los daños o lesiones causados.

Por las razones mencionadas, esta Asamblea Popular considera procedente suprimir la palabra “bravío” para que todo propietario de un animal, responda por los daños



ocasionados por estos, para efecto de garantizar la plena vigencia de la norma y una correcta impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140, 141 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **292** del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 292. De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA